dieciocho

18

**Acción de Protección Nº 2011-0745:**

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE SUSTANCIACIÓN DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA:**

**FRANKLIN MARCELO SÁNCHEZ PÁSTOR**, de cuarenta y tres años de edad, de estado civil casado, de profesión Militar con el grado de Mayor de Ciencias de la Educación, como consta de los autos, de la Orden General Nº 125, del 30 de junio del 2010, e igualmente de la certificación de la Unidad de Administración de Talento Humano, del **COMIL-5**, Rector del Colegio Militar "Tcrn. Lauro Guerrero" de Loja, con domicilio en la ciudad de Loja, Avenida Salvador Bustamante Celi, de la parroquia El Valle, del cantón y provincia de Loja, al amparo del Art. 94, de la vigente Constitución de la República, en concordancia con el Capítulo VIII, de la "Acción Extraordinaria de Protección", Art. 58, y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fundamento en los Art. 61 y 62, de la invocada Ley Orgánica, formulo la siguiente demanda que contiene la Acción Extraordinaria de Protección, para lo cual manifiesto:

**1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:**

El accionante del presente Recurso Extraordinario de Protección, es el Mayor de CC.EE. **FRANKLIN MARCELO SÁNCHEZ PÁSTOR,** quien comparece en calidad de Rector del Colegio Militar Nº 5 de Loja, "Tcrn. Lauro Guerrero", y como tal su representante legal.

**2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA:**

La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, dentro de la Acción de Protección de la referencia, como consta de los autos se halla ejecutoriada por el Ministerio de Ley, puesto que sobre ella la accionante como tampoco lo ha hecho el suscrito Rector, no sea interpuesto ningún recurso.

**3.- DEMOSTRACCIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE**

**INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO:**

Como consta de los autos dentro de la Acción de Protección formulada por la Economista **JENNY MARCELA CORONEL PALOMEQUE**, y signada con el Número **048-2011**, el compareciente una vez dictada la sentencia por el Juez Constitucional Segundo de Tránsito de Loja, en cumplimiento del Art. 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formuló el correspondiente recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Loja, distrito judicial en el cual existen tres salas, mérito a ello, una vez sorteada la causa, su competencia radicó en la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, cuyo Juez Pluripersonal con fecha 31 de octubre del 2011, a las 09H11, dictó la sentencia que según dicha Sala correspondía. Sentencia que ratifica en su integridad la venida en grado. Esto es que: **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, acepta la presente acción de protección deducida por la Ec. **JENNY MARCELA CORONEL PALOMEQUE**, en contra del señor Rector del Colegio Militar Tcrn. Lauro Guerrero, Franklin Marcelo Sánchez Pástor, por lo que, al constatarse la vulneración de derechos, al habérsele coartado a la accionante que legitime su relación laboral con la institución, obstaculizándole a acceder legalmente a su derecho al trabajo principalmente, se ordena en reparación del daño, que la accionante sea inmediatamente reintegrada a sus funciones relacionadas al concurso que participó de **DOCENTE EVALUADOR** así como se le pague todos los valores o emolumentos que haya dejado de percibir; y, finalmente, proceda la autoridad demandada o la competente de la institución a extender el respectivo nombramiento y la posesión del cargo en vista de ser la accionante la ganadora del concurso abierto de meritos y oposición, para ello debe observarse lo que actualmente dispone la **LOSEP**, en sus Arts. 86, 65, 66, 67, 16 y Art. 16 del Reglamento a la **LOSEP**. Una vez ejecutoriada esta resolución, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Se declara legitimada la intervención del Abogado de la parte accionada en la audiencia respectiva por así haberlo

ratificado su representado mediante escritos de ratificación conforme obra de autos.- Secrtaria deje copia de esta resolución en libro correspondiente, para los fines ley.- **HÁGASE SABER y NOTIFIQUESE** f).- **DR. EDGAR FLORES CRIOLLO, JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO DE LOJA".** Es decir, el recurso ordinario de apelación interpuesto fue ineficaz, y la sentencia dictada a favor de la accionante se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

**4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:**

La sentencia violatoria del vigente ordenamiento constitucional fue dictada el 31 de octubre del 2011, a las 09H11, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, integrada por los Jueces Provinciales: Leonardo Vélez Sánchez, Carlos Alfonso Riofrio y Carlos Lenin Tandazo Román, la que ratifica la sentencia venida en grado dictada por el Juez Constitucional Segundo de Tránsito de Loja, Dr. Edgar Flores Criollo, y la que acepta la acción de protección propuesta por la Economista **JENNY MARCELA CORONEL PALOMEQUE** en contra del Colegio Militar "Tcrn. Lauro Guerrero" de Loja, en la cual se resolvió: *"que la accionante sea inmediatamente reintegrada a sus funciones relacionadas al concurso que participó de **DOCENTE EVALUADOR** así como se le pague todos los valores o emolumentos que haya dejado de percibir; y, finalmente, proceda la autoridad demandada o la competente de la institución a extender el respectivo nombramiento y la posesión del cargo en vista de ser la accionante la ganadora del concurso abierto de meritos y oposición, para ello debe observarse lo que actualmente dispone la **LOSEP**, en sus Arts. 86, 65, 66, 67, 16 y Art. 16 del Reglamento a la **LOSEP**".*

**5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:**

En la decisión judicial dictada por el Juez Constitucional Segundo de Tránsito de Loja, y ratificada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en primer lugar se viola de forma flagrante el Art. 82, de la

Constitución de la República, el que expresa: ***"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes"***. En virtud de las cuales el suscrito Rector del Colegio Militar de Loja, amparado en normas preexistentes, claras, públicas y que corresponde a la legislación administrativa del país, y en legitimo ejercicio de mis funciones dispuse un acto administrativo, por el cual se dio por terminado un contrato de servicios ocasionales suscrito con la accionante de la Acción de Protección de la referencia, normas pertinentes que textualmente expresan: Inciso Sexto del Art. 58, de la Ley Orgánica del Servicio Público: " ***Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos"***; Inciso Segundo del Art. 143, Reglamento de la aplicación a la Ley Orgánica del Servicio Público,: ***"El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal"***; Literal f), ibídem, expresa: Art. 146: ***Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales***.- Literal f): ***"Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo"***. Consecuentemente en un acto legítimo de mi administración con fecha 14 de septiembre del 2011, de forma fundamentada y legal procedí a notificar la terminación del contrato suscrito con la Economista Jenny Marcela Coronel Palomeque, Jefe de Evaluación, quien se desempeñó en esa calidad del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2009, y del contrato de servicios ocasionales, suscrito del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, medio por el cual contrataron a dicha señora como Estadístico 1 del **COMIL-5**, el que se prorrogó hasta el día 13 de septiembre del 2011, como consta de los contratos de Fojas 33 y 34.

La Economista Jenny Marcela Coronel Palomeque, una vez notificada con la terminación de su contrato, fundamentada en la copia del oficio Nº 2009-161. COMIL-5 1c, del 28 de septiembre del 2009, suscrita por el Tcrn. Trozky Corella, Rector de Colegio Militar de Loja,

de ese entonces, (Fojas 4) y con dos copias del Diario la Hora de la ciudad de Loja( Fojas 26 y 27), de una convocatoria para un concurso de méritos y oposición, donde se convocaba a los profesionales en ciencias de la educación de Loja, a participar para llenar la vacante de Docente Evaluador del **COMIL-5**; sin ningún otro documento o actas de haber sido declarada la triunfadora del mencionado concurso de méritos y oposición, alega la mencionada Economista, que no debió ser contratada por servicios ocasionales, y que en su lugar debía habérsele entregado nombramiento, puesto que fue la ganadora de un concurso de méritos y oposición. Más como probó el **COMIL-5** dentro de la audiencia de prueba ordenada por el Juez Constitucional A-quo, con la respectiva acta del concurso de merecimientos para llenar la vacante de Jefe de Evaluación del establecimiento ( Fojas 50 y 51), la Economista Jenny Marcela Coronel Palomeque, no participó en ningún concurso de meritos y oposición convocado para llenar la vacante de Docente Evaluadora del **COMIL-5**, cuyo requisito sine quanom, era ostentar un título de cuarto nivel en educación, sino que participó en un concurso de **MERITOS NO DE OPOSICIÓN** para llenar la vacante de **JEFE DE EVALUCIÓN** del **COMIL-5**, donde consta que de la forma más descarada dejaron de lado a profesionales en ciencias de la educación, y quebrantando el Art. 50, de las Normas de Gestión Administrativas por las que se rigen los Colegios Militares del País, constantes a Foja 93, sin que la concursante sea una profesional en ciencias de educación sino economista, la designaron como Jefe de Evaluación del **COMIL-5**, para lo cual del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2009, mediante contrato de servicios ocasionales el Rector del Colegio Militar Nº 5 de Loja, Tcrn. Trozky Corella, por tres meses contrató a la Economista Jenny Marcela Coronel Palomeque, en calidad de Jefe de Evaluación; más al finalizar dicho contrato el 31 de diciembre del 2009, desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, ya sin concurso alguno, se la contrata nuevamente con la misma modalidad del contrato de servicios ocasionales, pero esta vez se lo hace con la denominación de Estadístico 1. Más estas irregulares y favorables formas de contratación a favor de la accionante, no se la hace por ignorancia del contratante o por falta de asesoría, sino porque el esposo de la Economista Jenny Marcela Coronel Palomeque, el Mayo de Artillería, Edison Achig, dicho año 2009, se

desempeñaba como Jefe Administrativo del **COMIL-5** y el año 2010 este se desempeñó como Vicerrector del **COMIL-5**, al punto Señores de la H. Corte Constitucional, que como consta de la Fojas 52, del Acta de Grado Nº 26, del estudiante Coronel Morales Anthony Germán, que para probar tal hecho presentamos en la correspondiente Audiencia de Prueba, la suscriben conjuntamente los esposos Achig-Coronel: la una como Vocal 2da., y el Mayo de A. Edison Achig, lo hace como Vicerrector del **COMIl-5**.

Señores Magistrados de la H. Corte Constitucional, con estos fundamentos de hecho y de derecho, el Juez Constitucional Segundo de Tránsito de Loja, desatendiendo todo lo favorable para los intereses del Colegio Militar que me honro en representar; haciendo caso omiso de que la accionante no participó o ganó ningún concurso de méritos y oposición; que la designación fraudulenta del concurso de méritos no de oposición en el que alega el haber participado la accionante, se la hizo en franca contravención de normas y preceptos que rigen a los Colegios Militares; que los contratos de servicios ocasionales suscritos con la accionante se los realizó con la clara intervención del cónyuge de esta, y no porque se haya ganado concurso de méritos y oposición alguno; y, que el acto administrativo contenido en el Memorando EDR.05.3.1.1.P.2-17, del 14 de septiembre del 2011, con el cual se dio por terminado el contrato ocasional suscrito con la accionante, es legitimo, puesto que se lo realizó con base y fundamento en disposiciones legales; violando el Art. 228, de la Constitución de la República, el que textualmente, expresa: "***El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora***", y concediéndole a la accionante una pretensión distinta a la esgrimida en su acción de protección, puesto que la misma demanda que se la reintegre a las funciones de Jefe de Evaluación del **COMIL-5** y el Juez Constitucional ordena que se la reintegre al cargo que afirma haber participado en el "concurso de méritos y oposición", esto es al de Docente Evaluador, con fecha 6 de octubre del 2011, sin deslegitimar el acto administrativo por el cual se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales a la

accionante Jenny Marcela Coronel Palomeque, dicta la sentencia impugnada, y en la misma se ordena el ingreso al servicio público a una persona que no participó en ningún concurso de méritos y oposición, tal como lo ordena la invocada disposición constitucional, y más que nada, se otorga estabilidad a una persona que laboraba bajo el régimen del contrato de servicios ocasionales, con lo cual se viola de forma flagrante el Inciso Sexto del Art. 58, de la vigente Ley Orgánica del Servicio Público, y se ordena extenderle el respectivo nombramiento, cuando todos los servidores de los **COMILES** del país, no ostentan nombramiento alguno, los cuales en su mayoría laboran más de cuatro años, y para quienes se dará el trámite ordenado en la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la **LOSEP**. Sentencia que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, igualmente violando, la letra l), del Art. 76, de la misma Constitución, puesto que no la fundamentan a la misma como lo dispone la norma invocada, por el contrario apoyándose en un pronunciamiento jurisprudencial que nada tiene que ver con la realidad procesal de la presente acción de protección, ratifican de forma íntegra a la subida en grado, con lo cual de forma implícita dichos Magistrados violan también los Arts. 75, 424, 425, 426 y 427, de la misma Constitución de nuestra República, y en cuya resolución ni siquiera mencionan o revisan las copias de las dos sentencias de las acciones de protección que fueron presentadas en su defensa por el **COMIL-5**, sustanciadas en la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, donde a dos profesoras del Colegio Militar Combatientes del Tapi Nº 6 de Riobamba, se les dio por concluidos sus contratos de servicios ocasionales, y dichas acciones de protección fueron inadmitidas por los jueces de esa jurisdicción. Entonces Señores Magistrados, creo firmemente que el Ecuador es un país, donde existe dos tipos de ciudadanos: los desprovistos de todo y los provistos de todo, hasta de cónyuges influyentes y con influencias.

En resumen Señores Magistrados de la Corte Constitucional, los prenombrados Señores Jueces Unipersonal y pluripersonal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la sentencia dictada dentro de la acción de protección de la referencia, han violado la Constitución de la República, en los Arts. 75, letra l), del 76, 82, 228, 424, 426 y 427. El 75,

que se remite a la tutela efectiva e imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Y, afirma este artículo que "***en ningún caso se quedará en indefensión***". Como puede mencionarse siquiera, que en el presente caso exista una tutela efectiva e imparcial de los derechos del Colegio Militar "Tcrn. Lauro Guerrero", cuando el Juez A-quo y Ad-quem, sin existir una sola prueba de que la accionante ha ganado un concurso de méritos y oposición, se le concede una acción de protección, donde se afirma tal inexistente hecho. Y, por el contrario desconoce todas y cada una de las pruebas que el Colegio presentó en defensa de sus intereses. Es más, en el colmo del descuido, el Juez Ad-quem, en el Numeral 5.4, del Considerando **QUINTO**, a la acta con la cual el Colegio demuestra que el concurso que en el que participó la accionante fue de merecimientos no de oposición, asoma como que fuera un documento presentado por la accionante, para seguidamente transcribir el Numeral 3, del Art. 88, de la Constitución, el que expresa: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.....". Y, lo transcrito ocurre, por cuanto el Juez Ad-quo, no hace constar en la sentencia dictada, una sola parte de la audiencia de prueba concedida y efectuada, ni siquiera la menciona en su sentencia, donde debería consta la actuación del abogado defensor del **COMIL-5.** En definitiva, el **COMIL-5**, con lo redactado ha quedado en la completa indefensión, lo cual se trasluce en una violación del invocado artículo 75. El Art. 82 que se remite a la certeza que tenemos sobre la aplicación de la Constitución en primer lugar, y en segundo lugar a la correcta aplicación de las leyes secundarias en concordancia con los preceptos Constitucionales, más en el presente caso se desconoce o se viola en primer lugar el propio artículo 82 y seguidamente el Art. 228, ya que al ordenar en dicha sentencia el ingreso al servicio público a una persona que no ha participado en ningún concurso de méritos y oposición, se viola dicha disposición Constitucional, e igualmente al no aplicar los citados artículos implícitamente dichos Jueces desconocen o violan la Jerarquía de la Constitución establecida en el Art. 424; el Art. 426, porque todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, y en las sentencias dictadas, los Jueces Ad-quo y Ad-quem, hacen caso omiso

de todas las citadas disposiciones Constitucionales; y, el Art. 427, porque las normas constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad, situación que desatiende el Juez Segundo de Tránsito con la sentencia dictada en primer instancia, y lo propio hace la referida Sala de lo Laboral, Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Así mismo tales Jueces violan de forma flagrante disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, contenidas en los artículos 65, 66, 67 y letra b) del 86, los que se remiten a los requisitos para el ingreso de las servidoras y servidores a la carrera del servicio público, cuya axial condición para llenar las vacantes en el sector público ecuatoriano, es haber sido declarado ganador de un concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva. Y, la accionante Jenny Marcela Coronel Palomeque, vuelvo a repetir en forma alguna ha presentado ninguna acta donde se la haya declarado ganadora de algún concurso de méritos y oposición. Así mismo tanto el Juez Ad-quo como el Ad-quem, violan de forma flagrante la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo Art. 40, determina los requisitos de la acción de protección, el que expresa: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguientes; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Más el Juez Ad.quo, da trámite a una demanda propuesta por la accionante incoherente, confusa y contradictoria, que no tiene ni contiene uno solo de los requisitos exigidos en el citado artículo, al punto que en su texto, se refiere a unas "autoridades universitarias", las que nada tiene que ver con el **COMIL-5**, sin embargo se la acepta a trámite; actitud con la cual de forma implícita violan de forma igual el Art. 42, de la misma Ley Orgánica, el que se remite a la improcedencia de la acción, puesto que de la incoherente, confusa y contradictoria demanda de acción de protección propuesta, no se desprende una sola violación de derechos constitucionales, y lo que han hecho los Juez Ad-quo y Ad-quem, es haber declarado un inexistente derecho a favor de la accionante, en la que en su confusa acción de protección la accionante solicita se la reintegre al puesto que ha venido

desempeñándose como **JEFE DE EVALUACIÓN** y los Jueces Ad-quo y Ad-quem ordenan que se la reintegre al puesto del concurso que dice participó dos años atrás, esto es al de **DOCENTE-EVALUADADOR**, resolución con la cual peligra la administración de los trece colegios militares del País, puesto que en ellos existen muchos servidores que laboran bajo la modalidad del contrato de servicios ocasionales, los que están por cumplir dos años y serán sujetos de notificación de terminación unilateral de sus contratos, quienes de seguro alegarán la infundada jurisprudencia formada con la resolución de marras.

**6.- SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA**:

Por la naturaleza propia del trámite de la acción de protección, la violación de los preceptos constitucionales invocados ocurrió por parte del Juez Ad-quo y Ad-quem, tal como lo he redactado el momento de dictar las sentencias de primera y segunda instancia. Más el Juez Ad-quo, al no hacer constar en la sentencia dictada la audiencia pública de prueba realizada, donde el suscrito accionado presentó el acta del concurso de merecimientos, la que constituía prueba plena de que la accionante no participó de ningún concurso de méritos y oposición, y la accionante no presentó una sola prueba, con la cual justifique que ha participado en un concurso de méritos y oposición, peor haber presentado la actas en las que la misma haya sido declarada triunfadora de tal concurso, por el contrario, presentó documentos que nada tiene que ver con el alegado concurso. Entonces Señores Magistrados, de una forma por demás obvia el Señor Juez Ad-quo, en esa instancia violó nuestros derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a una tutela efectiva e imparcial y expedita que prescribe la vigente Constitución, ilegalidad que fue motivo a más de otros, del correspondiente recurso de apelación para ante el Superior, lo cual ni siquiera fue tomado en cuenta por la Sala de lo Laboral.

**7.- NOTIFICACIONES POSTERIORES**:

Por lo expuesto Señores de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Loja, fundamentado en lo que dispone el Art. 94, de la vigente Constitución de nuestra República en concordancia con el Art. 58 y siguientes de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como antecede formulo como efectivamente lo hago para ante la Excelentísima Corte Constitucional la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** a fin de que la Corte Constitucional deje sin efecto las sentencias dictadas por el Juez Ad-quo y el Ad-quem de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la Acción de Protección de la referencia, para lo cual en la ciudad de Quito recibiré notificaciones posteriores en el casillero constitucional Nº **1256**, sin perjuicio de hacerlo en los emails: aracely_c23@hotmail.com y victorortega_derecho@yahoo.es, para lo cual autorizo de forma expresa a la Capitana Doctora Aracely Campaña y Doctor Víctor Ortega Ramón, para suscriban cuanto escrito estimen conveniente o a mí nombre y en la representación que ostento realicen cuanta diligencia este a su alcance en orden a lo demandado.

Atentamente,

Firmo con el Abogado defensor del **COMIL-5**.

Mayo de CC. EE. Franklin M. Sánchez Pástor
**RECTOR DEL COMIL-5 DE LOJA**

Dr. Víctor A. Ortega Ramón
**ABOGADO MAT. 704 C.A.L.**

*Presentado en Loja el día de hoy miércoles veintitrés de noviembre de dos mil once, a las quince horas y cuarenta y cuatro minutos, sin anexos.- Certifico.*

Dra. Maximina Toledo de C.
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

**.....TE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** Loja, lunes 28 de noviembre del 2011, las 09h17. VISTOS.- El señor Mayor Franco Marcelo Sánchez Pastor, Rector del Colegio Militar "Tcrn. Lauro Guerrero" de Loja, presenta Acción Extraordinaria de Protección; por lo mismo, se dispone remitir el proceso a la Corte Constitucional conforme lo establece el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obténgase las copias necesarias para los fines de ley.- Hágase saber.

DR. CARLOS ALFONSO RIOFRIO
JUEZ PROVINCIAL

DR. CARLOS TAMBAZO ROMAN
JUEZ PROVINCIAL

DR. LEONARDO VELEZ SANCHEZ
JUEZ PROVINCIAL

En Loja, lunes veinte y ocho de noviembre del dos mil once, a partir de las nueve horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CORONEL PALOMEQUE JENNY MARCELA ECONOMISTA en la casilla No. 200 del Dr./Ab. JORGE GUZMÁN REGALADO COLEGIO MILITAR TCRN. LAURO GUERRERO DE LOJA en la casilla No. 702 del Dr./Ab. DR. VICTOR ORTEGA RAMON; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERRAL DEL ESTADO EN LOJA en la casilla No. 101 del Dr./Ab. DIRECTOR REGIONAL 5 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Certifico:

DRA. MAXIMINA TOLEDO DE C.
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA